



RESOLUCION No. 4824

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1594 de 1984, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución de Delegación No. 3691 de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1946 del 11 de julio de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso inició proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos en contra del señor CARLOS REINEL BOHÓRQUEZ NOVOA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.827.045, en su calidad de propietario y/o Representante Legal del establecimiento denominado Curtiembres Leather Confort Ltda., con Nit 830138927-7, establecimiento ubicado en la Carrera 18 B No. 58-A-36 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; el cargo formulado fue el siguiente:

1. Presuntamente por no cumplir con los estándares establecidos en la Resolución 1074 de 1997, artículo 3º. el Artículo 3 en cuanto los parámetros DQO y Cromo Total.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el fin de atender el Radicado 2008-29528 del 15 de julio de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, hoy Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de las



RESOLUCION No. 4847

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

funciones legales otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, en especial los numerales 2º y 12º del artículo 31, realizó visita técnica al predio ubicado en Carrera 18 B No. 58-A-36 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se ubica la Sociedad Leather Confort Ltda., cuya actividad principal es el, preparado y teñido de pieles consignando sus resultados en el concepto técnico 1117 del 30 de enero de 2009, el cual precisa:

"(...) 6. CONCLUSIONES

*LA EMPRESA Leather Confort Ltda, ubicada en la Carrera 18 B No. 58-A-36 Sur incumplió la normatividad ambiental vigente, para el parámetro Cromo Total superando los valores máximos permisibles de acuerdo a lo establecido por la Resolución DAMA 1074 de 1997, en caracterización realizadas a sus vertimientos industriales el día 10 de junio de 2008 con radicación 2008ER29528 del 15 de junio del 2008, por lo tanto desde el punto de vista técnico **no se considera viable otorgar permiso de vertimientos**, hasta tanto remita caracterización reciente y representativa de sus vertimientos cumpliendo con la Resolución DAMA 1074 de 1997, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de carácter técnico, para continuar el trámite de permiso de vertimientos.*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:



RESOLUCION No. 4843

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del establecimiento Leather Comfort Ltda. teniendo en cuenta el Concepto Técnico 1117 30 de enero de 2009, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico antes mencionado, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente 06-99-79 con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió el Carlos Reinel Bohórquez Novoa, dentro del establecimiento que aquí nos ocupa en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

6



RESOLUCION No. 4647

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.



RESOLUCION No. 4846

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

El cargo elevado contra el señor Carlos Reinel Bohórquez Novoa en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Leather Confort Ltda., fue por incumplir los parámetros DBO₅ Cromo Total, infringiendo con esta conducta el Artículo 3 de la Resolución No. 1074 de 1997; al respecto tenemos que el industrial para la fecha, de la imposición de la medida preventiva, no demostró la realización de las obras suficientes para el mejoramiento de su proceso productivo, ni para el cumplimiento de los condicionamiento técnicos que permitan el mencionado mejoramiento.

Según lo observado, no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, en cuanto que a la fecha de la formulación de los cargos efectivamente no había presentado la solicitud de permiso de vertimientos, ni ha allegado ninguna caracterización representativa de los vertimientos industriales que verifique el cumplimiento de los estándares establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.



RESOLUCION No. 4847

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Si bien, la Carta reconoce en su artículo No. 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de estar actuando conforme con el desarrollo de la investigación que se inicio mediante la resolución No. 3690 de 2008. Por lo anterior, se observa que el establecimiento no dio cumplimiento a totalidad de las exigencias técnicas que se le permitan satisfacer la totalidad de lineamiento establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997, se considera procedente ordenar una Multa para la curtiembre Leather Confort Ltda., en aras de velar por la protección del recurso hídrico del distrito y como sanción por incurrir en una violación a las normas que sobre protección ambiental existente.

Como en el caso que nos ocupa, existen atenuantes para tener en cuenta, como es la construcción de la planta de tratamiento de las aguas residuales de su industria, esta Secretaría aplicará en el monto de la sanción pecuniaria, como fundamento las obras realizadas por el señor Buitrago Barrera.





RESOLUCION No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es importante anotar que las garantías que deben brindarse al presunto infractor dentro de un proceso sancionatorio, deben siempre enmarcarse dentro de los principios que al respecto establezca la Constitución y la Ley, por lo cual ésta Secretaría no podrá pretermitir etapas, procedimientos o pruebas necesarias para adoptar su decisión.

De lo anterior, queda establecida la responsabilidad de la Curtiembre Leather Confort Ltda., por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en multa y habrá de enlistarse en la parte resolutive de este Acto los requerimientos tendientes a completar la información para obtener el mencionado permiso de vertimientos.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable a la Curtiembre Leather Confort Ltda., por los cargos formulados en la Resolución 2308 del 9 de Agosto de 2007, por cuanto la continuidad de los hechos constitutivos de contravención ambiental, se establece plenamente la responsabilidad en que ha incurrido el Señor Pedro Buitrago, razón por la cual ésta Secretaría procederá a imponerle una sanción consistente en una multa.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa cómo se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable a la Curtiembre Leather Confort Ltda. por el cargo imputado y de ello se deriva la imposición de sanción de multa.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA:

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental





RESOLUCION No. 4627

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasaré entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2009 (\$ 497.000.00), en diez (10) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de cuatro millones novecientos setenta mil pesos Mcte. (\$ 4'970.000.00).

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del incumplimiento relacionado con los siguientes aspectos: i) infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, con la comisión de los hechos consistentes en verter residuos líquidos sin el respectivo permiso de vertimientos;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al Señor Carlos Reinel Bohórquez Novoa identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.827.045, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Leather Confort Ltda., con Nit 830138927-7 ubicado en la Carrera 18 B No. 58-A-36 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante la resolución No. 8390 del 1 de octubre de 2008, así: por operar sin el debido permiso de vertimientos y por el incumplimiento de parámetros físico-químicos tales como Cromo Total y DQO₅, según lo establecido por la Resolución 1074 de 1997.





RESOLUCION No. 4847

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al Señor Carlos Reinel Bohórquez Novoa identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.827.045, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Curtiembres Leather Confort Ltda., establecimiento ubicado en la Carrera 18 B No. 58-A-36 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el multa de cuatro en diez (10) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de cuatro millones novecientos setenta mil pesos Mcte. (\$ 4'970.000.00) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: El Señor Carlos Reinel Bohórquez Novoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.827.045, en su calidad de Propietario y/o representante legal del establecimiento Curtiembre Leather Confort Ltda., ubicado en la Carrera 18 B No. 58-A-36 Sur de la localidad de Tunjuelito, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Super Cade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-06-99-79, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente resolución al Señor Carlos Reinel Bohórquez Novoa identificado con cédula de ciudadanía No. 80.827.045, en su calidad de Propietario y/o representante legal del establecimiento Leather Confort Ltda., en la Carrera 18 B No. 58-A-36 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.





RESOLUCION No. 4837

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 15 de AGOSTO de 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Directora Control Ambiental

Proyectó: Pcastro
Revisó: Álvaro Venegas V.
Aprobó: Octavio Reyes
Exp: DM-06-99-79
C.T. 1117- 30-01-09